

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0955/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes. la contra Sentencia TSE/4403/2022. dictada el por **Superior** Electoral el Tribunal veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/4403/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de rectificación del Acta de Matrimonio entre Wander Ramos Espinosa y Yesenia Elizabeth Mateo Pérez, registrada con el Número de Evento 223-13-2009-02-00000936, asentada bajo el núm. 000817, Libro núm. 00009, de registros de Matrimonio Civil, Folio núm. 0017, año 2004, de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes interesadas, para los fines de lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación de la sentencia citada a los abogados constituidos de la parte recurrente, señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, los Licdos. Lucas Emilio Tavárez Drullard y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, y recibida por el señor Etaniel Lluberes Piña. Dicha notificación fue realizada por el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y en la cual se hace constar que fue entregada una copia autenticada de la Sentencia núm. TSE/4403/2022, objeto del presente recurso de revisión.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE/4403/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No existe constancia en el expediente de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fuera notificado a la parte recurrida, señor Wander Ramos Espinosa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral, mediante la sentencia objeto del presente recurso, rechazó la solicitud de rectificación del Acta del matrimonio de los señores Wander Ramos Espinosa y Yesenia Elizabeth Mateo Pérez, interpuesta por los actuales recurrentes, señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes. Para justificar su decisión, la sentencia impugnada presenta, entre otros argumentos, los siguientes:

4.1. (...) de igual forma vamos a hacer referencia al Art. 1394¹, el cual expresa Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse matrimonio antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario

¹ Se refiere al artículo 1394 del Código Civil.



dará lectura a las partes (...), El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio; que la ejecución de este contrato se concretiza en el momento que los futuros esposo (sic) comparecen ante el Oficial del Estado Civil a celebrar el contrato de matrimonio; y al no hacer valer el acto por el cual han adoptado un régimen matrimonial diferente al legal, puede entenderse que han renunciado al mismo; por lo que, a las partes accionantes no haber depositado documento alguno que permita demostrar que completaron con los requerimientos de procedimiento establecidos en los artículos antes mencionados de presentar ante la Oficialía de Estado Civil donde se celebró el matrimonio correspondiente la compulsa Original del Acto Notarial de Separación de Bienes, legalizado conjuntamente con copia del Acto Notarial registrado, con los correspondientes traslados; en consecuencia procede rechazar la presente solicitud por falta de pruebas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

- 5. La máxima jurídica Actore Incumbit Probatio, es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo, en el caso de la especie ha sido inobservado, toda vez que los accionantes no aportaron a este Tribunal las pruebas que sustenten los errores alegados.
- 6. Las Actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura, que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y



exteriorizándose prima facie, por su sola contemplación, lo que no ocurre en el caso de la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que el presente recurso sea acogido, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, la nulidad de la sentencia recurrida y el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para sustentar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Motivos de impugnación: Violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0639/17 del día 3 de noviembre de 2017, a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y al constitucional principio de protección a la familia.

De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación. De manera que, como aún la sentencia impugnada en revisión, no ha sido notificada, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, es admisible en toda su extensión.

(...) el mismo Tribunal Superior Electoral tuvo la oportunidad de ponderar el acuerdo prematrimonial de separación de bienes que fue concertado por los contrayentes, contrario a su posterior aserción, en



la ratio decidendi, de que los solicitantes (padres de la fallecida) no hacieron (sic) valer el acto por el cual los cónyuges han adoptado un régimen matrimonial diferente al legal y que por tanto dizque que puede entenderse que han renunciado al mismo. Primero reconocen el depósito del acuerdo prematrimonial y luego afirman que el mismo no fue depositado. ¡Un absurdo!

Esos dignos jueces del Tribunal Constitucional Dominicano, podrán ir aquilatando de manera contundente, en que consiste la violación a su propio precedente que ha sido denunciado por los exponentes. Y es que, si los jueces del Tribunal Suprior Electoral no quedaron satisfechos con el depósito del acuerdo prematrimonial y la notificación del mismo, entonces debían proceder según el precedente TC/0639/17 de esa Alta Corte, que entre otras cosas, faculta a los jueces del electoral (en el hipotético caso de que no resulten suficientes los documentos anexos) a ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona, inclusive pudiendo sus magistrados trasladarse, recibir declaraciones y procurar informes, todo con la finalidad de conseguir mejor edificación con respecto al caso.

No cabe la menor duda de que ante el Tribunal a quo fueron aportadas todas las piezas que servían para confirmar y en consecuencia rectificar el error denunciado.

En otro orden de ideas, ha de precisarse también, en cuanto a los principios constitucionales que de manera implícita fueron referenciados en los párrafos que anteceden y de los cuales son acreedores tanto los exponentes como la propia Yesenia Elizabeth Mateo Pérez (†), que el principal derecho involucrado en la presente



solicitud, es el de la protección a la familia, cuya garantía debe proveer el Estado dominicano a través de los tribunales de justicia.

En base a las anteriores argumentaciones, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores José Manuel Mateo y Ana Pérez Paredes, contra la sentencia número TSE/4403/2022, rendida con fecha 27 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior Electoral, por ser regular y válido en cuanto a la forma.

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia número TSE/4403/2022, rendida con fecha 27 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior Electoral.

Tercero: Ordenar el envío (o devolver) el expediente de que se trata ante el Tribunal Superior Electoral, para el estricto cumplimiento de lo establecido por el Artículo 54 de la Ley número 137-11, con todas sus consecuencias de derecho. Y,

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 (numeral 6) de la Ley no. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal y como hemos avanzado, no existe constancia en el expediente de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fuera



notificado a la parte recurrida, señor Wander Ramos Espinosa; en ese sentido, no ha sido depositado escrito de defensa alguno.

En todo caso, en la especie no resulta lesiva la irregularidad procesal consistente en la ausencia de la notificación del recurso de revisión en cuestión a la parte recurrida, puesto que mediante el precedente constitucional establecido en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, se dejó establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a rendir no afecte a la parte recurrida, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual dicho aspecto resulta aplicable en el presente recurso.²

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- 1. Sentencia TSE/4403/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- 2. Certificación de notificación de la Sentencia TSE/4403/2022, hecha por el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional recibido en la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2023-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, contra la Sentencia TSE/4403/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Al respecto, confróntese también la Sentencia TC/0184/20: Como se indicó anteriormente, el escrito atinente al recurso de revisión de la especie aún no ha sido notificado a la indicada parte recurrida, lo que pudiera impedirle a esta ejercer el derecho de defensa previsto en el art. 69.4 de la Constitución. Pero, en virtud de los citados precedentes constitucionales, dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a rendir no afecte a la parte recurrida, razón por la cual dicho aspecto se presume satisfecho para el presente recurso.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la solicitud de rectificación del acta de matrimonio de los señores Wander Ramos Espinosa y Yesenia Elizabeth Mateo Pérez (fallecida), interpuesta por los padres de esta última, señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, en procura de que en dicha acta se hiciese constar que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y no bajo el régimen de la comunidad legal. Dicha solicitud de rectificación de acta de matrimonio fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia de Rectificación núm. TSE/4404/2022, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), bajo el argumento de que los accionantes no aportaron a este Tribunal las pruebas que sustenten los errores alegados.

No conforme con esta decisión, los señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

- 9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que es reiterado en el presente caso.
- 9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según dispone el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.3. En relación con el plazo previsto en el texto más arriba transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15,³ que se trata de un plazo franco y calendario.
- 9.4. La parte recurrente aduce en su escrito recursivo que *como aún la sentencia* impugnada en revisión, no ha sido notificada, el recurso de revisión que nos ocupa, es admisible en toda su extensión.
- 9.5. Al respecto, este tribunal ha podido comprobar que existe depositada en el expediente una comunicación emitida por el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña,

³ Del primero (1^{ro}) de julio del año dos mil quince (2015).



secretario general del Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se hace constar que una copia autenticada de la Sentencia núm. TSE/4403/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue entregada al señor Etaniel Lluberes. Este último, a su vez, había recibido poder de los abogados constituidos de los recurrentes, Lic. Lucas Emilio Tavárez Drullard y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, para retirar dicha sentencia en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

- 9.6. En ese sentido, este tribunal se había pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción, y que además, que el accionante haya realizado expresa elección de domicilio legal en el domicilio profesional de su abogado constituido.⁴
- 9.7. Sin embargo, mediante las Sentencias TC/0109/24⁵ y TC/0163/24⁶ se ha decidido unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo con base en dicha causal.
- 9.8. En ese tenor, dichos precedentes precisan que:

⁴ Reiterado en las Sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintituno (2021).

⁵ Del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.9. En virtud de las razones y motivos anteriores expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general del Tribunal Superior Electoral, a los recurrentes, señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, en manos de sus abogados constituidos y apoderados, y recibida por el señor Etaniel Lluberes Piña, persona totalmente ajena al presente proceso, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la sentencia recurrida se da como no notificada.

9.10. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011),



las decisiones emitidas por ese tribunal *no son objeto de recurso alguno*, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución. Consecuentemente, se trata de una acción conocida en instancia única dentro del sistema de justicia electoral, motivo por el cual la interposición del recurso de revisión ante esta sede constitucional resulta la única vía recursiva disponible para la parte recurrente.

- 9.11. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa, según el referido artículo 53, son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en las siguientes causales: 2) la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, tales como el principio constitucional de protección a la familia (artículo 55, literal 2) de la Constitución), y la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, este tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada, debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.
- 9.13. En relación con la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (cuando el recurso se fundamenta en la violación de algún precedente del Tribunal Constitucional) en la especie la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente constitucional sentado por la Sentencia TC/0639/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):



[q]ue entre otras cosas, faculta a los jueces del electoral (en el hipotético caso de que no resulten suficientes los documentos anexos) a ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona, inclusive pudiendo sus magistrados trasladarse, recibir declaraciones y procurar informes, todo con la finalidad de conseguir mejor edificación con respecto al caso.

- 9.14. Este tribunal ha sido del criterio que basta la presentación del alegato fundamentado de la violación de algún precedente constitucional para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2; así fue considerado en decisiones como las Sentencias TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 9.15. Además de la violación a precedentes del Tribunal Constitucional, se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, caso en el cual se exige que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.16. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 9.17. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de ellos es observado en la especie, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente al fallo recurrido, dictado por el Tribunal Superior Electoral; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recuso.
- 9.18. El segundo de los requisitos se satisface, porque las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, siendo estas decisiones solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 13 de la Ley núm. 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- 9.19. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, al Tribunal Superior Electoral, la vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, tales como: la violación al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0639/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y al principio de



protección constitucional a la familia. Las alegadas violaciones podrían ser, eventualmente, imputables al Tribunal Superior Electoral que rechazó la mencionada solicitud de rectificación.

9.20. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que este tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional,

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. Ciertamente, y tal y como se avanzó en el párrafo anterior, este tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12, de conformidad con el párrafo del artículo 53, y considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal delimitar y profundizar sobre el procedimiento de rectificación de actas del Estado Civil,



específicamente actas de matrimonio, por su relación y afinidad con el derecho de la familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso trata de la solicitud de rectificación del acta de matrimonio de los señores Wander Ramos Espinosa y Yesenia Elizabeth Mateo Pérez (fallecida), interpuesta por los padres de esta última, señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, en procura de que en dicha acta se hiciese constar que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de la separación de bienes, y no bajo el régimen de la comunidad legal.

10.2. El Tribunal Superior Electoral rechazó dicha solicitud para lo cual justificó su decisión, básicamente, en lo siguiente:

(...) vamos a hacer referencia al Art. 1394, el cual expresa Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse matrimonio antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes (...), El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, calidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio; que la ejecución de este contrato se concretiza en el momento que los futuros esposo (sic) comparecen ante el Oficial del Estado Civil a celebrar el contrato de matrimonio; y al no hacer valer el acto por el cual han adoptado un régimen matrimonial diferente al legal, puede entenderse que han renunciado al mismo; por lo que, a las partes accionantes no haber depositado documento alguno



que permita demostrar que completaron con los requerimientos de procedimiento establecidos en los artículos antes mencionados de presentar ante la Oficialía de Estado Civil donde se celebró el matrimonio correspondiente la compulsa Original del Acto Notarial de Separación de Bienes, legalizado conjuntamente con copia del Acto Notarial registrado, con los correspondientes traslados; en consecuencia procede rechazar la presente solicitud por falta de pruebas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

- 5. La máxima jurídica Actore Incumbit Probatio, es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo, en el caso de la especie ha sido inobservado, toda vez que los accionantes no aportaron a este Tribunal las pruebas que sustenten los errores alegados.
- 6. Las Actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura, que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie, por su sola contemplación, lo que no ocurre en el caso de la especie.
- 10.3. En la especie, los señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, alegan, que el Tribunal Superior Electoral con su decisión violentó, en su perjuicio, las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, el principio constitucional de protección a la familia contenido en el artículo 55, literal 2) de la Constitución), así como también imputa al fallo impugnado la violación a un precedente del Tribunal Constitucional. En consecuencia, este tribunal



entiende pertinente ponderarlas en forma separada, debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

10.4. En primer término, este tribunal procederá a responder lo aducido por el recurrente, en el sentido de que el fallo atacado mediante el presente recurso vulnera el precedente de la Sentencia TC/0639/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), aduciendo, en resumidas cuentas, que:

Esos dignos jueces del Tribunal Constitucional Dominicano, podrán ir aquilatando de manera contundente, en que consiste la violación a su propio precedente que ha sido denunciado por los exponentes. Y es que, si los jueces del Tribunal Suprior Electoral no quedaron satisfechos con el depósito del acuerdo prematrimonial y la notificación del mismo, entonces debían proceder según el precedente TC/0639/17 de esa Alta Corte, que entre otras cosas, faculta a los jueces del electoral (en el hipotético caso de que no resulten suficientes los documentos anexos) a ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona, inclusive pudiendo sus magistrados trasladarse, recibir declaraciones y procurar informes, todo con la finalidad de conseguir mejor edificación con respecto al caso.

10.5. En este punto es preciso recrear el contenido del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 221, párrafos I, II y III, del señalado reglamento, consigna lo siguiente:

El Tribunal Superior Electoral, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier



otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo o en audiencia pública, <u>si lo estima pertinente</u>.⁷

El Tribunal Superior Electoral podrá, a solicitud de parte interesada o de oficio, durante el conocimiento de una instancia de rectificación, solicitar como medida cautelar que un/una tercero/tercera entregue copia certificada de cualquier documento auténtico o bajo firma privada que considere necesario⁸ o conveniente para los fines de resolución del caso que ha sido apoderado.

10.6. En un caso similar al de la especie, decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0217/22, del primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se estableció lo siguiente:

En cuanto a lo aducido por el recurrente de que el Tribunal Superior Electoral no hizo acopio de la prerrogativa que tiene, de oficio o a solicitud de parte, para ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo o en audiencia pública, olvida el recurrente que esta es una potestad facultativa del juez actuante en la materia, ya que el citado artículo 221, párrafo I del señalado reglamento, especifica en su parte in fine, que esto se realizará si el juzgador lo estima pertinente. En tal sentido, el tribunal a quo, no estaba bajo ningún concepto obligado a agotar todos los medios de pruebas o diligencias con que contaba para la resolución del caso, puesto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les son sometidas, y más aún cuando se trata, como en la especie, de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle preponderancia y validez a una prueba sobre

⁷ Subrayado nuestro

⁸ Ibidem.



otra, razón por la cual, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unas pruebas y desestiman otras, ni de motivar de manera especial o expresa, porqué se validan o no cada una de ellas. Es por todo lo anterior que procede inadmitir el medio recursivo relativo a la violación de precedentes constitucionales presentado por el recurrente.

10.7. Este tribunal estima que, contrario a lo planteado por el recurrente, el fallo recurrido no contraviene el citado precedente, pues si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral en la instrucción de los casos sometidos a su escrutinio, puede ordenar medidas de instrucción, requerir cualquier documento, ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona, trasladarse, recibir declaraciones o realizar cualquier actuación que considere necesaria para la mejor edificación con respecto al caso, también es cierto que estas potestades son discrecionales del tribunal, por lo que no es obligatorio que el mismo las realice, sino que las mismas serán ordenadas solo si se estima necesario, lo que no se observa en el presente caso, ya que el tribunal consideró suficientes los elementos examinados, lo cual, en modo alguno, implica confrontación con el señalado precedente, por lo que procede desestimar el señalado medio argumentativo sostenido por los recurrentes.

10.8. La parte recurrente alega que el Tribunal Superior Electoral incurrió en vulneración de las garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, puesto que, fueron aportadas todas las piezas que servían para rectificar el error denunciado, lo cual, a su juicio fue inobservado por el tribunal a quo.



10.9. Al respecto, este colegiado observa que el Tribunal Superior Electoral tuvo a bien valorar el Acto núm. 448, de «matrimonio bajo separación de bienes» suscrito entre los señores Wander Ramos Espinosa y Yesenia Elizabeth Mateo Pérez, el cinco (5) de octubre de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el notario público, Dr. Viriato A, Peña Castillo, así como el Acto núm. 466/2004, de «notificación de contrato de separación de bienes a regir matrimonio», *PRIMERO:* A los estudios respectivos de los Notarios Públicos de este Distrito Nacional SEGUNDO: A los Despachos de los Suplentes de Jueces de Paz en funciones de Notarios Públicos y consideró que los solicitantes (hoy recurrentes) no lograron demostrar que los contrayentes hayan notificado dicho acto al oficial del Estado Civil de la Décima Tercera Circunscripción de Santo Domingo Este, en donde fue celebrado el matrimonio, a los fines de que se inscribiera en el acta de matrimonio hoy analizada que los futuros contrayentes adoptaron el régimen de la separación de bienes.

10.10. El fallo impugnado en revisión constitucional expresó que fundaba su decisión en los artículos 75 y 76 del Código Civil, relativo a que los contrayentes deben declarar si han suscrito o no algún acuerdo entre ellos, y en el artículo 1394 del mismo código, que exige a los futuros contrayentes notificar el contrato matrimonial al oficial del Estado Civil antes de la celebración del matrimonio, lo cual no se hizo.

10.11. Como se observa, el fallo impugnado es claro en cuanto a los razonamientos con que fundamenta su decisión, al concluir que los contrayentes no agotaron el procedimiento correspondiente dispuesto por los artículos precedentemente citados relativo a la declaración de adopción del régimen de la separación de bienes con la consiguiente presentación del contrato notarial y su respectiva notificación, por lo que los accionantes no pudieron probar error alguno por parte del oficial del Estado Civil, al momento de la redacción e



inscripción del acta de matrimonio y, con tal análisis, fueron desarrolladas las consideraciones pertinentes sobre las cuales se basó la sentencia adoptada.

- 10.12. Por todo lo expuesto, el recurrente no logra demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en violación al medio aducido de vulneración a la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que dicho argumento debe ser rechazado.
- 10.13. En cuanto al argumento del recurrente relativo a que el fallo impugnado vulneró el principio constitucional de protección a la familia contenido en el artículo 55, literal 2) de la Constitución, el recurrente, en cuanto a este aspecto, se contrae a la mera enunciación de tal principio y no correlaciona los mismos con la casuística de la especie, es decir, no discurre en lo absoluto sobre cómo y en qué forma el fallo recurrido vulneró en su contra ese derecho o garantía constitucional, por lo que no puso a este tribunal en condiciones de establecer las violaciones alegadas en ese sentido, por lo que procede su rechazo.
- 10.14. Por otra parte, en un caso similar al de la especie, el cual fue resuelto mediante la Sentencia TC/0634/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018),⁹ este tribunal constitucional determinó lo siguiente:
 - [e] El artículo 13, párrafo 6, de la Ley núm. 29-11, dispone que es atribución del Tribunal Superior Electoral, el conocimiento de las rectificaciones de actas del Estado Civil solamente en los casos en que las mismas tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes, aspectos que no se configura en la especie.
 - [f] Por esto este tribunal verifica que lo que solicitaba la señora Isaura Busto Rodríguez era un cambio de régimen matrimonial,

⁹ Páginas 11 y 12, párrafos e, f, g y h.



petición que no podía resolverse mediante una solicitud de rectificación de acta del Estado Civil.

[g] Esta argumentación se refuerza, por el hecho de que el artículo 9 de esa resolución deja claro que: La solicitud de rectificación de actas no podrá fundamentarse en asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales, correspondan a otros órganos.

[h] En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie lo que el procedimiento de rectificación de acta del Estado Civil, implica es corregir errores materiales, no modificar el régimen matrimonial, por lo que no existe violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (...)

10.15. En tal sentido, este criterio jurisprudencial aplica en la especie, puesto que, el Tribunal Superior Electoral comprobó que la especie no está concernida a un error material que deba ser subsanado en el acta de matrimonio de los contrayentes; por el contrario, la solicitud presentada por terceras personas, distintas de los contrayentes, que más bien exigen un cambio de régimen matrimonial, cuestión que no puede ser ni modificada ni perseguida mediante una solicitud de rectificación de acta del Estado Civil, cuyo procedimiento lo que procura es corregir errores materiales, y no modificar el régimen matrimonial, pues esto conllevaría una violación a la inmutabilidad del régimen matrimonial, al orden público, y por consiguiente, a la seguridad jurídica. Es por lo anterior que el fallo impugnado argumentó que:

Las Actas del Estado Civil pueden ser rectificadas en todos los casos en cuya inscripción se haya incurrido en errores de escritura, que resulten ostensibles, manifiestos, indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos, sin necesidad de mayores razonamientos y



exteriorizándose prima facie, por su sola contemplación, lo que no ocurre en el caso de la especie.

10.16. Otro precedente aplicable en la especie se trata de la Sentencia TC/0061/24, en la cual este tribunal externó lo siguiente:

10.13. En consecuencia, concierne a los poderes del juez como administrador y valorador de las pruebas, determinar la verdad jurídica ante hechos controvertidos, para la configuración de los elementos que dan lugar a la existencia de un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes; al respecto, la Primera Sala, al tratar el caso, rechazó el recurso, al indicar que dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio en transgresión del artículo 59 ordinal 3 de la Ley núm. 659, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944); por lo tanto, de la propia redacción de dicho acto se deriva que se trata de una promesa a adoptar en un régimen matrimonial y que debe ser confirmada al momento del matrimonio, por lo que, al no cumplir con los requisitos de ley antes mencionada, la convención debe presumirse no ratificada y, en consecuencia, inexistente.

10.17. En vista de las consideraciones previas, y tratándose la especie de una casuística con elementos fácticos idénticos a lo decidido por el referido precedente TC/0634/18, y habiéndose verificado que, en la especie, no existe vulneración a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni a los derechos de la familia, ni tampoco se configura transgresión al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0639/17, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes.



Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, contra la Sentencia TSE/4403/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, contra la Sentencia TSE/4403/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Manuel Mateo y Ana Andaluz Pérez Paredes, y a la parte recurrida, señor Wander Ramos Espinosa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria